



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**DISYUNTIVA ENTRE LA PROPIEDAD PRIVADA Y LA PROTECCIÓN DEL
PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL**

**El carácter discrecional de las decisiones de la Administración en materia de concesión o
denegación de permisos de exportación para obras de arte**

Lucía Ariño de Meer

5º E-3 A

Derecho Civil

Madrid

Marzo de 2025

I. INTRODUCCIÓN.....	5
1. OBJETIVOS.....	9
2. METODOLOGÍA.....	10
3. PLAN DE TRABAJO.....	11
II. MARCO HISTÓRICO Y NORMATIVO GENERAL	12
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL.....	12
2. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 Y LA LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO DE 1985.....	14
2.1 La Constitución de 1978 y su alusión al Patrimonio Histórico Español.....	14
<i>2.1.1 El artículo 44 de la Constitución Española: derecho al acceso a la cultura....</i>	<i>15</i>
<i>2.1.2 El artículo 46 de la Constitución Española: conservación y enriquecimiento... </i>	<i>16</i>
2.2 La Ley de Patrimonio Histórico de 1985: necesidad y contenido.....	17
3. CLASIFICACIÓN Y RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES QUE CONFORMAN EL PHE.....	19
3.1 Bienes de Interés Cultural: el máximo nivel de protección.....	19
3.2 Bienes inventariados: inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles... 	21
3.3 Otros bienes del Patrimonio Histórico.....	22
III. CRITERIOS DE EXPORTABILIDAD DE BIENES CULTURALES.....	22

1. MARCO NORMATIVO Y PRÁCTICA ADMINISTRATIVA.....	23
2. REQUISITOS Y CRITERIOS PARA LA EXPORTACIÓN DE BIENES CULTURALES. ESTUDIO DE CASOS.....	24
2.1 el autor y el periodo de creación: caso Fin de Jornada y otros.....	24
2.2 Calidad de la obra y rareza: caso Agnus dei y otros.....	26
2.3 Vinculación con España: Carta de Cristóbal Colón y el Cabinet Alemán.....	27
3. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN.....	28
IV. CONSECUENCIAS DE LA DENEGACIÓN DE EXPORTACIÓN DE BIENES CULTURALES.....	31
1. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA ASEGURAR LA PRESERVACIÓN DEL BIEN.....	31
1.1 Incoación de expediente por la CCAA competente para proteger el bien en una categoría del patrimonio histórico.....	32
1.2 Oferta de venta irrevocable de bienes culturales.....	33
1.3 Declaración de inexportabilidad.....	35
2. VÍAS DE RECURSO. ESPECIAL ATENCIÓN A LA ACCIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.....	36
V. RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE OBRAS DE ARTE EN ESPAÑA.....	37

1. REGULACIÓN RESPECTO AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN.....	37
2. TRÁMITES ADUANEROS Y EL PAPEL DE LOS MARCHANTES DE ARTE.....	39
3. APROXIMACIÓN DE LA SITUACIÓN EN ESPAÑA RESPECTO EL CONTEXTO EUROPEO.....	42
V. CONCLUSIONES.....	43

ABREVIATURAS

- **LPHE:** Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español
- **REC:** Recurso.
- **TSJ:** Tribunal Superior de Justicia.
- **STSJ:** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.
- **BIC:** Bien de Interés Cultural.
- **TS:** Tribunal Supremo.
- **Num.:** Número.
- **CE:** Constitución Española.
- **STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional.
- **TFUE:** Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- **UE:** Unión Europea.
- **ICG:** Índice de Competitividad Global.
- **PHE:** Patrimonio Histórico Español
- **Caso Fin de Jornada:** disputa sobre la exportación y comercialización de una obra considerada patrimonio cultural y su recuperación para el país de origen.
- **Caso Cabeza de Mujer Joven:** venta en subasta de una escultura atribuida a Picasso, incautada por disputas sobre su declaración como bien cultural exportado ilegalmente.
- **Caso Rectángulos:** controversia sobre la autenticidad y la procedencia de una obra geométrica adquirida por un coleccionista internacional.
- **Caso Estela de Rionalo:** delito por tráfico ilícito por falta de forma en la solicitud del permiso de exportación.
- **Caso Agnus Dei:** debate sobre la restitución de una pintura de Zurbarán, presuntamente sustraída durante un conflicto bélico y vendida a coleccionistas privados.
- **Caso Cabinet Alemán:** disputa por la recuperación de un mueble histórico atribuido al expolio nazi, reclamado por los descendientes del propietario original.
- **Caso Carta de Cristóbal Colón:** disputa sobre la relevancia de la pieza debido a su vinculación con España.
- **Caso Doctores de la Fe y Sopera y presentorio:** disputa por la valoración económica de las obras.

- **Caso San Francisco en Éxtasis:** disputa respecto al resarcimiento por responsabilidad patrimonial.
- **Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero:** asienta el régimen de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
- **Real Decreto 111/1986:** desarrolla de forma parcial la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español
- **Reglamento 116/2009:** del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales
- **Reglamento 2019/880:** normas para la importación de bienes culturales en la Unión Europea con el fin de combatir el tráfico ilícito y proteger el patrimonio cultural.
- **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1079:** normas técnicas para la aplicación del Reglamento 2019/880 sobre la importación de bienes culturales en la Unión Europea.
- **Reglamento (UE) nº 952/2013:** regula los procedimientos y normas aduaneras comunes para facilitar el comercio y garantizar la protección de los intereses financieros y de seguridad de la Unión.
- **UNESCO:** United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization
- **DAESH:** Estado Islámico de Irak y el Levante
- **Caso Retrato de un Clérigo:** jurisprudencia acerca de la prolongación de plazos de las medidas cautelares.
- **Ley 39/2015:** de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- **Caso Virgen con ángeles:** Jurisprudencia acerca del plazo de la Administración para ejercer la OVI y realizar el pago.
- **Caso Depositorio de la Virgen:** Jurisprudencia acerca del plazo de la Administración para ejercer la OVI.
- **Caso Retrato de la Condesa de Chinchón:** Jurisprudencia acerca del plazo de la Administración para realizar el pago de la OVI.
- **Ss:** siguientes.
- **TEDH:** Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.
- **RLPHE:** Reglamento de desarrollo de la Ley de Patrimonio Histórico Español (también conocido como Real Decreto 111/1986).

- **TEFAF:** The European Fine Art Fair
- **Ley 30/1992:** antigua Ley del procedimiento administrativo común. Actualmente es de aplicación la Ley 39/2015.

I. INTRODUCCIÓN

El Patrimonio Histórico Español (PHE) constituye una de las expresiones más valiosas de la identidad cultural y social de España. Este patrimonio está compuesto por un vasto conjunto de bienes, tanto tangibles como intangibles, que reflejan la historia, el arte y las tradiciones que han definido a lo largo de los siglos la riqueza cultural del país. En este sentido, la protección y conservación de estos bienes se ha erigido en una prioridad para el Estado, con la finalidad de garantizar que las futuras generaciones puedan disfrutar y aprender de ellos.

Sin embargo, la protección del Patrimonio Histórico plantea un delicado equilibrio entre los intereses públicos y privados. La cuestión central de este trabajo radica en la tensión existente entre el derecho a la propiedad privada y la necesidad de preservar el patrimonio común. Este conflicto se manifiesta de manera notable en el ámbito de la exportación de bienes culturales, donde las decisiones de la Administración pueden restringir o denegar los derechos de los propietarios sobre sus bienes, a fin de salvaguardar el interés general.

La Constitución Española de 1978, en su artículo 46, encomienda a los poderes públicos la obligación de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España. En consecuencia, se han desarrollado mecanismos normativos que permiten al Estado intervenir en la disposición de estos bienes, especialmente en lo que respecta a su exportación fuera de las fronteras nacionales. Esta capacidad de intervención administrativa se recoge de manera particular en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE), que establece el marco normativo en torno a la clasificación, protección, conservación y exportación de los bienes culturales.

Uno de los aspectos más controvertidos de esta legislación es la facultad discrecional de la Administración para conceder o denegar permisos de exportación de obras de arte y otros bienes culturales. Este carácter discrecional plantea importantes interrogantes en torno a la seguridad jurídica y los derechos de los propietarios privados. Si bien es indudable que el Estado debe tener herramientas eficaces para evitar la salida irreparable de bienes que forman parte del patrimonio cultural, también es necesario analizar hasta qué punto esta discrecionalidad puede entrar en conflicto con el derecho a la propiedad privada.

En este sentido, el presente trabajo se centra en el estudio de la disyuntiva entre la propiedad privada y la protección del Patrimonio Histórico Español. Se examina con detalle cómo la Administración ejerce su facultad discrecional en la concesión o denegación de permisos de exportación de obras de arte y bienes culturales, analizando la falta de criterios legales y administrativos que guían estas decisiones. Para ello, se abordarán temas clave como la clasificación de los bienes que conforman el Patrimonio Histórico Español, los criterios y procedimientos para la exportación de bienes culturales, y las consecuencias de la denegación de estos permisos. Asimismo, se explorarán las vías de recurso disponibles para los particulares que se vean afectados por decisiones administrativas en esta materia, así como la posibilidad de reclamar una compensación por responsabilidad patrimonial en casos de denegación arbitraria.

El objetivo de este trabajo es aportar una visión crítica sobre el régimen de protección del Patrimonio Histórico Español y la capacidad de intervención de la Administración, poniendo de relieve las posibles tensiones entre el interés general y los derechos individuales. Al hacerlo, se pretende contribuir a una mejor comprensión del marco normativo actual y sus implicaciones para los propietarios privados y la preservación del patrimonio cultural español.

Con este análisis, se busca también abrir un espacio de reflexión sobre la posibilidad de encontrar soluciones más equilibradas que permitan compatibilizar la protección efectiva del Patrimonio Histórico con el respeto a los derechos de propiedad, en un contexto global donde la circulación internacional de bienes culturales es cada vez más frecuente.

1. OBJETIVOS

1. Analizar el equilibrio entre la protección del Patrimonio Histórico Español y el derecho a la propiedad privada.
2. Estudiar el marco normativo que regula la clasificación, conservación y protección de los bienes que conforman el Patrimonio Histórico Español, con especial atención a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
2. Identificar y describir los procedimientos administrativos y los criterios utilizados por la Administración para conceder o denegar permisos de exportación de bienes culturales.

3. Examinar las consecuencias jurídicas y patrimoniales de la denegación de permisos de exportación, así como las medidas cautelares y la oferta de venta irrevocable que pueden imponerse en estos casos.

4. Proponer recomendaciones orientadas a armonizar los intereses públicos y privados en la preservación del patrimonio cultural, considerando el contexto global y la creciente circulación de bienes culturales entre países.

2. METODOLOGÍA

La metodología empleada en este trabajo combina un enfoque cualitativo y analítico, orientado a desentrañar la regulación jurídica de la exportación de bienes culturales en España, sus implicaciones y el equilibrio entre los derechos de los particulares y la protección del interés público. El estudio se estructura en torno a tres ejes fundamentales: el análisis normativo, la interpretación doctrinal y el estudio de casos prácticos.

El análisis normativo se centra en el marco legislativo nacional e internacional, con especial atención a la Constitución Española de 1978, la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español y su desarrollo reglamentario. Además, se estudian normativas específicas relacionadas con los criterios de exportación y las limitaciones que afectan a bienes culturales.

En el ámbito doctrinal, se recurre a fuentes secundarias como artículos académicos, manuales especializados y opiniones de expertos, con el fin de enriquecer el análisis jurídico e interpretar las implicaciones prácticas de las normas. Este enfoque permite contrastar el carácter teórico del marco normativo con su aplicación real.

Por último, el estudio de casos prácticos constituye un elemento clave para comprender las decisiones administrativas en materia de exportación. A través de la revisión de resoluciones, casos emblemáticos y sentencias relevantes, se analizan los criterios utilizados y las consecuencias derivadas de las denegaciones de exportación.

3. PLAN DE TRABAJO

El plan de trabajo se organiza en cuatro etapas fundamentales:

1. Revisión bibliográfica y recopilación de fuentes: En esta fase inicial se identifican y analizan las normas relevantes, los comentarios doctrinales y los casos prácticos que constituyen la base del trabajo. Se prioriza la consulta de bases de datos jurídicas, legislación histórica y publicaciones académicas.
2. Desarrollo del marco teórico: Se estructura el trabajo en torno a los antecedentes históricos y normativos, los objetivos perseguidos por la regulación y los criterios establecidos para la exportación de bienes culturales. Esta sección proporciona un contexto sólido para la discusión posterior.
3. Análisis de casos prácticos: Se seleccionan y estudian casos relevantes relacionados con la exportación y denegación de bienes culturales. Este análisis permite ilustrar cómo se aplican los criterios normativos y qué implicaciones tienen las decisiones administrativas.
4. Redacción y conclusiones: En esta etapa se integran los hallazgos en un documento coherente, estructurado en torno a los objetivos del trabajo. Se sintetizan las conclusiones para destacar el equilibrio entre la propiedad privada y la protección del patrimonio cultural, así como las áreas que podrían requerir una revisión normativa.

II. MARCO HISTÓRICO Y NORMATIVO GENERAL

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLACIÓN DEL PATRIMONIO

HISTÓRICO ESPAÑOL

Desde las más primitivas civilizaciones ha existido un interés por crear y preservar las obras de arte. En ellas podemos ver cómo el sentimiento religioso o la representación del poder imperial han dado lugar a una amplia producción artística. Ello, por una parte, ha permitido la protección de dichos bienes, ya sea por razones de interés público (unido al interés religioso en aquellas civilizaciones) o por la naturaleza propia del Derecho privado de la propiedad. Sin embargo, por otra parte, no ha impedido los múltiples casos de destrucción de obras de arte, unas veces en aras de un nuevo gobierno, otras a favor de un nuevo dios o una nueva era.

Con el paso del tiempo, las primitivas civilizaciones de las que hablamos se van remodelando y en los siglos XVI y XVII se convierten en las grandes potencias europeas, cuyas cortes rivalizan en promover y atesorar las mejores colecciones artísticas. La inexistencia de un régimen jurídico llevaron a una situación en la que las obras “se venden, transmiten, transforman y se hacen o destruyen sin otras reglas que las propias del Derecho privado o las que nacen de la confusión entre la soberanía y la propiedad, tratándose de bienes de los reyes o magnates”¹. No obstante, no podemos obviar el gran avance que supuso esta época, ya que fue entonces cuando “surgió la conciencia de que los monumentos y obras de arte eran testimonios de la historia y se generó el concepto de patrimonio cultural que ha llegado a la época actual”².

El nacimiento de esta conciencia popular hace necesario una regulación jurídica entorno al Patrimonio Histórico. En consecuencia, durante la Ilustración y el siglo XIX se empiezan a promover las primeras medidas a favor de la protección del patrimonio, como son la creación de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, el Museo del Prado, el Museo Arqueológico y la promulgación de los antecesores de la regulación actual³. Si bien todo ello supone un gran avance en la defensa de la materia que nos concierne, no podemos obviar que tampoco fue capaz de impedir la destrucción de las obras que venimos viendo desde las civilizaciones primitivas,

¹ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J., *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español*, Civitas, Madrid, 1989, p. 41.

² GUIASOLA LERMA, C., *Tutela de los bienes culturales. Una visión cosmopolita desde el derecho penal, el derecho internacional y la criminología*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2021, p. 283

³ Real Orden de 1 de octubre de 1779, Real Cédula de 6 de junio de 1803, Real Orden de 1 de setiembre de 1850, Real Orden de 10 de abril de 1866, Decreto de 16 de diciembre de 1873

causadas en esta época por la invasión napoleónica⁴, la política desamortizadora, las políticas urbanísticas de ensanche y ,en ocasiones, por la falta de sensibilidad de las autoridades españolas⁵. A este respecto, Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA expone las tres causas que motivan el deterioro de nuestro patrimonio en esta época:

“La seguridad en sí mismo del nuevo siglo y el abandono de las precauciones que el siglo XVIII empezó a tejer para defender ese Patrimonio; la potenciación de la institución de la propiedad privada como central en la sociedad y sagrada e inviolable según los textos de la Revolución Francesa; y el utilitarismo, de la nueva clase industrial que predica el triunfo de las tendencias más activas frente a los valores inermes, como son los valores artísticos e históricos”⁶.

Continuando con nuestro recorrido histórico, hay que destacar dos aportaciones claves para el giro que tomó nuestra legislación a partir del siglo XX: la Ley Moyano⁷ y las aportaciones de la doctrina, sobre todo de la italiana⁸. La suma de ambas propició que en el año 1900 se creara el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que impulsó el nacimiento de una legislación específica⁹. Tras la promulgación de las disposiciones que conforman dicha legislación se publica la Ley de 10 de diciembre de 1931, introduciendo una de las normas más limitativas de nuestra regulación, que persiste a día de hoy: la prohibición de enajenar bienes inmuebles, artísticos, arqueológicos o históricos con más de 100 años de antigüedad, sin el permiso de Ministerio.

En 1933, por fin, se dicta la Ley más importante en favor de la defensa del Patrimonio Histórico y Artístico, tanto por sus aportaciones como por su duración (más de 50 años): la Ley de 13 de

⁴ ARRIZABALAGA, M. “El valioso equipaje que José Bonaparte intentó llevarse a Francia”. *ABC*. (disponible en [El valioso equipaje que José Bonaparte intentó llevarse a Francia \(abc.es\)](https://www.abc.es); última consulta 22 de noviembre de 2024).

⁵ Ello se aprecia en la respuesta del Embajador español al intento del Duque de Wellington de restituir las 165 obras de la colección de José Bonaparte. Dice: “Adjunto os transmito la respuesta oficial que he recibido de la Corte, y de la cual deduzco que Su Majestad, conmovido por vuestra delicadeza, no desea privaros de lo que ha llegado a vuestra posesión por cauces tan justos como honorables (...)”

⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Una nueva legislación de Patrimonio Artístico*. Hispania Nostra, Madrid, 1984, p.68.

⁷ Pionera en su intento de intentar integrar la política educativa y de Bellas Artes (arts. 161, 165 y 166)

⁸ Impulsó el paso de la tutela aislada de los bienes artísticos a su concepción como un conjunto, considerando el entorno en el que se integra.

⁹ Real Orden de 19 de agosto de 1901, Real Decreto de 1 de junio de 1900, Ley de 7 de julio de 1911, Ley de Monumentos de 4 de marzo de 1915 y Real Decreto de 9 de enero de 1923.

mayo de 1933, complementada con el Reglamento de 16 de abril de 1936. Si bien fue una Ley ambiciosa, inspirada por buenos principios, su aplicación no fue eficaz, especialmente debido al contexto histórico español en dicho momento, de forma que, entre otras cosas, nunca se realizó el inventario del patrimonio que se pretendía. A su vez, la publicación durante la Guerra Civil de una lista interminable de normas¹⁰ que se superponían unas con otras sin orden alguno, mermó gravemente la seguridad jurídica del momento.

Finalmente, comienza un nuevo periodo a partir de la Constitución de 1978, que a parte de otras tantas modificaciones en nuestro panorama socio político, permitirá el impulso de la regulación actual: la Ley de Patrimonio Histórico de 1985, de la cual, versa el presente trabajo.

2. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 Y LA LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO DE 1985

2.1 La Constitución de 1978 y su alusión al Patrimonio Histórico Español

La Constitución española se refiere a los derechos culturales dentro del Capítulo III del Título I. Este título hace referencia a la política social y económica, reconociendo la cultura como un instrumento necesario para el desarrollo del individuo en dichos ámbitos. En concreto, será en los artículos 44 y 46 dónde se refiera explícitamente al patrimonio cultural, si bien también es protegido de forma transversal a lo largo de otros tantos preceptos de este texto. En este sentido, el artículo 9.2 recoge el papel primordial de los poderes públicos para garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la cultura, y de nuevo, en los artículos 148 y 149 establecen el reparto de competencias entre Comunidades Autónomas y el Estado en materia de cultura, de lo cual hablaremos más tarde.

Centrémonos en este apartado en las declaraciones que se expresan en los artículo 44 y 46 de nuestra Constitución, teniendo siempre en cuenta “el carácter normativo y la plena

¹⁰ Decreto de 9 de marzo de 1940, Decreto de 19 de abril de 1941, Decreto de 22 de abril de 1949, Decreto de 12 de junio de 1953, Decreto de 2 de junio de 1960, Decreto de 14 de marzo de 1963, Decreto de 14 de marzo de 1963, Decreto de 25 de septiembre de 1969, Decreto de 22 de febrero de 1973 y Ley de 21 de junio de 1972 entre otros.

vinculatoriedad del artículo 45 , al igual que de los restantes preceptos recogidos en el Capítulo III, sin que se les pueda relegar (...) a meros principios programáticos”¹¹.

2.1.1 El artículo 44 de la Constitución Española: el derecho a acceder a la cultura

Este artículo trata de garantizar tres objetivos: el acceso de todos los ciudadanos a la cultura, el deber de los poderes públicos de promoverla y la tutela de ese acceso.

En primer lugar, el acceso a la cultura implica permitir a los ciudadanos “conocer, aprender, disfrutar y participar de la cultura como sujeto activo y pasivo, lo que significa establecer igualdad de oportunidades para alcanzar y disfrutar los bienes culturales”¹². Esto quiere decir, que el derecho al acceso a la cultura tiene una doble vertiente: en primer lugar, el derecho a observar y estudiar dichos bienes, y en añadido, el derecho a recibir una educación que permita al ciudadano apreciar y comprender lo que observa.

En segundo lugar, los objetivos dos y tres son especialmente interesantes, al introducir un elemento clave en los derechos culturales de los ciudadanos: el papel de los poderes públicos. En el artículo 44 de nuestra Constitución se da a conocer el deber de intervención activa de los poderes públicos en la defensa del Patrimonio Histórico, limitándose no únicamente a su protección directa sino, como dice, a “promover y tutelar” el acceso a este, lo cual es la forma más eficaz de proteger nuestra cultura a largo plazo.

El legislador utiliza estos términos para garantizar que, al promover la cultura, los ciudadanos sean capaces de conocerla, educarse y aprender de ella. Habiendo logrado esto, sería totalmente injusto para el ciudadano que, teniendo un interés activo por conocer nuestro Patrimonio Cultural, se le negase el acceso al mismo. De esta forma, nace el deber de los poderes públicos de, en añadido, tutelar el acceso a la cultura, haciendo posible el acceso físico a los bienes inmuebles (edificios, monumentos o barrios) y a los bienes muebles (mediante la creación de museos, exposiciones y exposiciones).

Tristemente, los objetivos que trataban de alcanzarse en este precepto constitucional se quedaron a medio camino al promulgar la Ley de 1985, ya que “ha prevalecido en ella más la sanción y la

¹¹ PÉREZ LUÑO, A., “Comentario al artículo 46 de la Constitución” en ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.), *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978, tomo IV*. Edersa, Madrid, 1984, pp. 283 y ss.

¹² TORRES DEL MORAL, A., “Comentario al artículo 46 de la Constitución” en ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.), *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978, tomo IV*. Edersa, Madrid, 1984, p. 132.

limitación que el estímulo y el impulso respecto de los propietarios de bienes culturales”¹³. Ello se aprecia en la falta de recursos en museos, escasez de personal, limitación en los presupuestos, abandono y ruina de edificios históricos, retrasos en la Administración en la tramitación de permisos llegando incluso a rechazar el efecto positivo del silencio administrativo, olvido del papel clave de las Fundaciones y sobretodo, una falta de apoyo y ayuda a los propietarios privados para preservar sus bienes, tratándoles como acaparadores del Patrimonio Español en vez de como colaboradores del Estado y la comunidad.

Respecto a este último caso de los propietarios privados, es importante recalcar que convertir la propiedad de bienes culturales en una carga no es positivo ni para el particular, ni para el Estado. En el caso del particular, está claro que los gastos de conservación, y sobretodo, los altos impuestos y una regulación fiscal que trata al propietario como un adinerado al que hay que castigar, olvidando las servidumbres de estos bienes y las limitaciones en la rentabilidad que padecen debido a la devaluación de estos por la existencia de retractos oficiales, hace insostenible ser titular de un bien patrimonial. Pero más aún, en el caso del Estado, si bien podría parecer que imponer altos tributos y limitar la enajenación de estos bienes logra la protección efectiva de nuestro Patrimonio, hemos de observar los abundantes ejemplos que recorren nuestra historia y en los cuales se nos muestra que estas medidas solo llevan a los propietarios a ocultar su titularidad, comerciar en mercados secundarios, acudir a exportaciones ilícitas, falta de publicidad en las transmisiones *mortis causa*, falta de inversión privada y, en definitiva, un deterioro del Patrimonio que va cada vez más en aumento.

2.1.2 El artículo 46 de la Constitución Española: conservación y enriquecimiento

El artículo 46 se refiere a la protección del Patrimonio Cultural, aportando tres elementos especialmente importantes para nuestro ordenamiento.

En primer lugar, se refiere a la obligación de los poderes públicos de desarrollar dos actividades: conservar y enriquecer nuestro Patrimonio. Una vez más, observamos como nuestra Constitución pone en relieve las obligaciones de los poderes públicos. Esta vez, la Constitución Española pone en primer lugar la salvaguardia, custodia y protección del Patrimonio, y en segundo lugar su acrecentamiento, publicidad e impulso. Es natural este orden en la redacción de la norma, ya que

¹³ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L. (1989), *Op. cit.*, p. 58.

para enriquecer algo, primero hemos de garantizar que ese algo existe, pero su orden no quita que ambas obligaciones estén al mismo nivel.

En segundo lugar, el legislador extiende la protección de la cultura haciendo uso de dos herramientas. Primero, en esta Constitución se emplea un término que se venía utilizando en el panorama internacional desde hacía tiempo: el de Patrimonio Cultural. Este concepto tan amplio abre la protección de la Ley a una extensa variedad de creaciones culturales. Segundo, el artículo va más allá y continua para expresar que esta protección se otorgará independientemente de su régimen y titularidad, lo cual quiere decir que estos bienes tienen un carácter especial que debido a la atracción que despiertan en nuestra comunidad y su vinculación con los intereses públicos merecen la aplicación de un régimen especial. Como veníamos adelantando en el apartado anterior, este “régimen especial” supone la limitación de los derechos de enajenación, exportación, uso o cualquier otra actividad que pueda poner en riesgo el interés general. Por último, reseñar la mención que el artículo hace a la sanción penal, la cual algunos autores como ÁLVAREZ ÁLVAREZ J.L, han calificado como “una norma innecesaria y sin duda excesiva que haya una referencia a ello en el texto fundamental”. Probablemente ello se debe al carácter represivo que sigue manteniendo la norma moderna y que veníamos criticando en los apartados anteriores. Este enfoque penal, aunque busca proteger los bienes culturales de daños o sustracciones, puede entrar en conflicto con la idea de un desarrollo más positivo y proactivo de la normativa cultural, priorizando la coerción sobre el fomento de una conciencia colectiva y colaborativa en la preservación del patrimonio, más aún cuando el Código Penal y la regulación específica¹⁴ ya regula estos aspectos de forma eficaz, siendo inútil su inclusión en el texto constitucional.

2.2 La Ley de Patrimonio Histórico de 1985: necesidad y contenido

La Ley 16/1985, de 25 de junio, sobre el Patrimonio Histórico Español, marcó un antes y un después en la protección del patrimonio cultural en España. Superando la Ley de 1933, introdujo mejoras tanto en el enfoque técnico como en la organización de la normativa, buscando consolidar un marco integral para la protección de los bienes culturales. Su propósito era unificar todas aquellas disposiciones necesarias para la defensa de estos bienes.

¹⁴ Artículos 558, 561 y 563 del Código Penal de 1971, Decreto de 2 de junio de 1960, Ley de Contrabando y Defraudación de 16 de julio de 1964 y Ley Orgánica de 13 de julio de 1982.

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero¹⁵, dió a lugar que no solo exista una norma nacional, sino que también exista una norma específica en cada Comunidad Autónoma, resultando en un total de 18 normas de Patrimonio Histórico-Cultural. A pesar de esta diversidad, la Ley 16/1985 sigue siendo el pilar en el que se basan las leyes autonómicas, debido tanto a su carácter pionero como a la similitud de muchos de sus conceptos y disposiciones en toda la normativa autonómica.

Siendo el texto de la Ley de 1985 la base de toda la regulación del Patrimonio Cultural, es importante abarcar las principales aportaciones y deficiencias que presenta el texto.

El artículo 1 de la Ley expone como objetivos de la misma la conservación y el acrecentamiento del Patrimonio Histórico, para su transmisión a las generaciones futuras. En primer lugar, la conservación es el elemento clave sin el cual no se podría contemplar las obras ni transmitir las en un futuro. Es esta importancia que tiene, la que justifica, por un lado, las limitaciones que recaen sobre estos bienes (de uso, de destino, de modificación, de restauración...), y por otro, la posibilidad de intervención de los poderes públicos en defensa del interés general, el cual es impone sobre el interés particular del titular del bien.

En segundo lugar, el objetivo del acrecentamiento del Patrimonio Histórico Español es un reflejo del carácter continuo y perpetuo de nuestro Patrimonio, que se sigue desarrollando y renovándose a día de hoy. Lo hace a través de la creación artística, la adquisición de obras, la ampliación del concepto de Patrimonio Cultural, los descubrimientos, la difusión y la investigación. Respecto a la creación artística a día de hoy, si bien actualmente parece ser una clave esencial de nuestro Patrimonio, se desprende del texto de la Ley que las creaciones contemporáneas no venían a ser el objeto principal de protección, tanto por la terminología empleada por el legislador (ruinas, antigüedades...) como por el criterio de los 100 años de antigüedad. Al margen de esto, la lacra esencial que ha presentado esta Ley en la práctica ha sido la falta de políticas que incentivaran la promoción y la investigación de nuestro Patrimonio, destacando especialmente el desinterés que parece mostrar la Administración para estudiar aquellos bienes que ellos mismos han considerado como esenciales para nuestra sociedad, mediante la declaración de Bien de Interés Cultural.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional nº. 17/1991, de 31 de enero [versión electrónica - base de datos *BOE*. Ref. BOE-T-1991-5257]. Fecha de la última consulta: 2 de diciembre de 2024.

Sí que considero importante valorar positivamente la labor de conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Inmueble, mediante la incorporación de este a la vida normal de los ciudadanos. España ha logrado hacer realidad las pretensiones del Consejo de Europa, la Carta Europea del Patrimonio Arquitectónico y la Declaración de Amsterdam mediante la conversión de palacios en oficinas de empresas representativas, de castillos en paradores y de edificios del centro en viviendas rehabilitadas, logrando así dar una segunda vida a estos inmuebles. No obstante, en cuanto a los bienes que conforman el Patrimonio Histórico en general, es patente como “ha primado más la preocupación por la conservación que la flexibilidad en la utilización y la preocupación por la incorporación de los ciudadanos a esos bienes”¹⁶.

3. CLASIFICACIÓN Y RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES QUE CONFORMAN EL PHE

Para facilitar una correcta protección del Patrimonio Histórico, tanto a nivel autonómico como estatal se ha optado por un sistema de clasificación según el cual se otorgan diferentes niveles de protección a cada bien. Los tipos que recoge la regulación autonómica parte de las tres tipologías básicas recogidas en la Ley del PHE, por lo que nos centraremos únicamente en estas a lo largo del presente apartado. La clasificación se desglosa en tres niveles de protección: los Bienes de Interés Cultural, los Bienes Inventariados y otros bienes del Patrimonio Histórico.

3.1 Bienes de Interés Cultural: el máximo nivel de protección

Los bienes declarados BIC gozan del máximo nivel de protección dentro de nuestro Patrimonio. La solicitud de declaración de un BIC puede realizarse por cualquiera (art. 10 LPHE), y será la Comunidad Autónoma correspondiente quien decida si dicho bien presenta la suficiente entidad para gozar de la máxima protección de nuestro ordenamiento, previo informe no vinculante de la Junta de calificación, valoración y exportación de Bienes del Patrimonio Histórico¹⁷. Desde que

¹⁶ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L. (1989) *Op. cit.*, p. 89.

¹⁷ Denotar, a nivel de centralización y unidad, que la Junta mencionada puede calificar como BIC los bienes españoles que no conformen parte del Patrimonio catalán, ya que Cataluña tiene su propia Junta encargada de calificar estos bienes.

un bien es declarado BIC¹⁸, se pone en marcha un robusto sistema de protección¹⁹ que, si bien asegura la conservación y seguridad de dicho bien, merma en gran medida los derechos de su propietario.

Cualquier bien, tanto mueble como inmueble, puede ser declarado BIC, siempre que su autor no se encuentre con vida (salvo en los casos en los que este lo permita o en los que el Estado adquiriera la propiedad de dicho bien, según el art. 9.4 LPHE). Dicha declaración produce diversos perjuicios sobre el titular del bien, siendo el más grave de todos la prohibición de exportación fuera del territorio español (art. 5.3 LPHE), salvo en los casos de exportaciones temporales o permutas temporales previstos en los artículos 31 y 34 de la LPHE. Esta prohibición hace que el precio del bien caiga estrepitosamente en el mercado, ya que, si bien no impide la adquisición del bien por extranjeros, estos no pueden extraerlo del territorio español, haciendo que el interés por adquirir una de estas obras sea casi nulo. Dentro del mercado español sí que existe un interés algo mayor por adquirir estas obras, que sí que se pueden trasladar entre Comunidades Autónomas (con el correspondiente seguimiento de las obras expuesto en el art. 38 LPHE), pero el mercado de arte español es muy pequeño y pobre en comparación con el internacional, además que el particular que pretenda adquirir una obra se encuentra en una situación de subordinación respecto al Estado, ya que estos bienes están sujetos al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto por parte del Estado o la Comunidad Autónoma correspondiente. A esto se une que las obras de arte no solo se adquieren para su contemplación, sino que muchas veces se usan como inversión, de forma que la pérdida de su valor especulativo debido a las prohibiciones que recaen sobre ellas hacen que su precio de reventa no ofrezca beneficios para quien quiera invertir en ellas. Otro perjuicio que se produce sobre el titular del bien es que este se verá obligado a conservar dicho bien en las condiciones adecuadas para su conservación (como temperatura, humedad o presión), sufragando el particular los gastos que pueda conllevar. En el caso de que no se cumpla con los criterios de conservación impuestos por el Estado (quienes tienden a ser más exigentes con los particulares que con ellos mismos), este tiene la facultad de expropiar el bien a su titular según el art. 36 LPHE. Por último, la obligación

¹⁸ Sin menoscabo de las medidas cautelares que puedan recaer sobre aquellos bienes incoados para su calificación como BIC, gozando de la aplicación provisional del mismo régimen de protección según el art. 11.1 LPHE.

¹⁹ La STC 17/1991 lo califica como “un régimen singular derivado de su importancia cultural y que en su propia complejidad abarca medidas de estricta protección y defensa junto a otras que no lo son y tienen naturaleza jurídica variada”

impuesta a los propietarios de BICs de informar periódicamente al Estado y a la Comunidad Autónoma sobre el estado de conservación del bien, así como de permitir inspecciones y visitas en los términos del art. 13.2 LPHE, menoscaba de forma significativa el disfrute pleno de su propiedad. Este deber constante de supervisión y rendición de cuentas no solo implica una intromisión administrativa en la esfera privada del propietario, sino que también genera una sensación de vigilancia permanente que limita la capacidad de uso y disfrute del bien según su voluntad.

3.2 Bienes inventariados: inclusión en el Inventario General de Bienes Muebles

El segundo nivel de protección es el de Bien Inventariado. A esta calificación pertenecen todos aquellos bienes incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles debido a que, aún no habiendo sido declarados BIC, destacan por su “singular relevancia”. Este régimen de protección, si bien no es tan restrictivo como el anterior, da lugar a una serie de comentarios acerca de ciertas medidas impuestas por el legislador. Una vez más, la más relevante es en cuanto al régimen de exportación. Si bien está permitida la exportación de estos bienes, es requisito indispensable que cuente con el permiso correspondiente²⁰ y el ingreso de las tasas de exportación en los términos del art. 30 LPHE, las cuales llegan a alcanzar un precio del 30% del valor de la obra. Ambas medidas suponen un gran perjuicio económico para sus titulares, especialmente si estos son marchantes de arte, a quienes su actividad les exige una constante movilidad internacional, por lo que deben contar con mecanismos ágiles y eficaces que les permitan adaptarse con celeridad a las exigencias jurídicas, administrativas y logísticas inherentes al tránsito frecuente entre diferentes jurisdicciones.

Además de estos perjuicios en el ámbito de las exportaciones, una vez más encontramos, aunque en un nivel de exigencia menor al de los BIC, la obligación del particular de permitir la inspección e investigación del bien así como la labor que parece aplicarse con carácter uniforme para todas las categorías de protección de asegurar su correcta conservación y mantener informada a la Administración de las diferentes transacciones que afecten a la obra, según se

²⁰ En virtud del Reglamento 116/2009, dicha medida recae también sobre bienes de más de 100 años de antigüedad en el territorio europeo, y 50 en el espacio extracomunitario siempre que sean bienes que no pertenezcan a sus autores, cuyo valor se encuentre por encima de, entre otros, los siguientes umbrales: 15.000 euros para los dibujos, grabados y fotografías, 30.000 euros para las acuarelas, aguadas y pasteles, 50.000 euros para las esculturas y 150.000 euros para los cuadros.

recoge en el art. 26 y 38 LPHE. Por último, esta categoría de bienes, al igual que los BIC, también están subordinados a los derechos de tanteo y retracto por parte de la Administración del Estado.

3.3 Otros bienes del Patrimonio Histórico

Por último, el nivel básico de protección de un bien lo otorga su integración en el Patrimonio Histórico Español, el cual abarca una amplia variedad de bienes inmuebles y objetos muebles que revisten interés en los ámbitos artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. Asimismo, forman parte de este patrimonio el conjunto documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques que posean un valor significativo desde el punto de vista artístico, histórico o antropológico (art. 1 LPHE).

Sobre estos bienes también recae una obligación de comunicación en el caso de que, tal y como se expone en el Reglamento, alcancen un valor de más de 90.151,82 euros para obras pictóricas y escultóricas de menos de cien años de antigüedad, o más de 60.101,21 euros para obras pictóricas y escultóricas de más de cien años de antigüedad. Además, las exigencias de custodia y conservación siguen aplicándose para estos bienes, y en ciertas Comunidades Autónomas, existe también la posibilidad de que la Administración del Estado ejerza su derecho de tanteo y retracto²¹.

III. CRITERIOS DE EXPORTABILIDAD DE BIENES CULTURALES

Como ya hemos expuesto en el apartado anterior, el régimen de exportación de un bien que forme parte del PHE dependerá de la calificación que recaiga sobre dicho bien. Con carácter general²², los BIC serán inexportables, los Bienes Inventariados requerirán permiso de exportación y el resto de bienes están libres de requisito alguno (conformando esta última categoría todos los bienes que queden excluidos de los otros supuestos, es decir, aquellos cuya antigüedad sea inferior a cien años, salvo que la exportación pretendida sea extracomunitaria, en

²¹ BARCELONA LLOP, J. “Patrimonio Cultural” en GONZÁLEZ GARCÍA, J. (dir.), *Derecho de los bienes públicos*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2015, p. 1600.

²² Véase en el apartado anterior las excepciones que aplican a esta afirmación.

cuyo caso serán de antigüedad inferior a cincuenta años o de valor inferior a los umbrales establecidos en la normativa europea, que no sean declarados BIC ni pertenecientes al Inventario General ni se haya incoado el procedimiento para cualquiera de estas calificaciones o hayan sido sometidos a medida cautelar de inexportabilidad). Ahora bien, es interesante prestar atención a la ambigüedad y la falta de concreción que muestra el legislador en su regulación, la cual se refleja en la ausencia de una exposición de criterios objetivos para situar a un bien en una calificación u otra. El legislador establece que los BIC “gozarán de singular protección y tutela” y los Bienes Inventariados destacan por su “singular relevancia” no habiendo sido declarados BIC, de forma que solo pueden acceder a estas calificaciones en virtud del art. 3 LPHE “los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español”; pero nada dice de las reglas o pautas en las que se basa para determinar qué bienes cumplen los requisitos para alcanzar tales calificaciones.

Ante la falta de claridad y amplitud de las reglas establecidas por el legislador, en este apartado se abarcaran los criterios según los cuales la jurisprudencia ha determinado la relevancia de un bien para el PHE y por consiguiente, el nivel de protección que le corresponde.

1. MARCO NORMATIVO Y PRÁCTICA ADMINISTRATIVA

Como se ha expuesto, existe una clara diferenciación entre aquellas exportaciones que se realizan dentro del marco europeo y aquellas que van destinadas a países fuera de la Unión Europea. Es por ello que a nivel normativo nos remitimos a dos fuentes legales. Por un lado, cuando se trate de exportaciones dentro de la Unión Europea, es de aplicación la Ley de Patrimonio Histórico de 1985 y su Reglamento de desarrollo (Real Decreto 111/1986, de 10 de enero). Por otro lado, cuando las exportaciones se realicen fuera del territorio de la Unión Europea será de aplicación el Reglamento (CE) n. 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, unificando dicho reglamento toda la normativa europea.

En las normas mencionadas, especialmente las españolas, llama la atención la falta de un establecimiento de criterios en los que se han de sustentar las decisiones de la Administración con respecto a la concesión de permisos de exportación o la incoación de procesos de declaración de bienes como BIC o bien inventariado. Esto da lugar a la “discrecionalidad

técnica” de la Administración en estos asuntos, en contraposición con la “potestad reglada” que debería ejercer.

De esta forma, a la falta de criterios legales se le suma la falta de interés por parte del Ministerio de Cultura para publicar una guía de criterios orientativos a facilitar canales de consulta previa²³. En lugar de ello, el Ministerio sustenta casi la totalidad de sus decisiones en las decisiones de carácter consultivo adoptadas por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, en un proceso sin derecho a audiencia de los interesados. En caso de que se pretenda formular una reclamación, habrá de hacerse mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo.

2. REQUISITOS Y CRITERIOS PARA LA EXPORTACIÓN DE BIENES CULTURALES. ESTUDIO DE CASOS

La falta de criterios legales o pautas fijadas por el Ministerio de Cultura, hacen que para fijar una serie de criterios que fundamenten la denegación de un permiso de exportabilidad, tengamos que atender a la jurisprudencia asentada por los Tribunales en sus resoluciones en cuanto a los recursos presentados por los interesados que mencionamos.

Dichos criterios parecen concretarse en: importancia del autor, calidad de la obra, rareza de esta, periodo y su relación con España. Por otro lado, criterios como el valor económico, fin de la exportación, creación en el extranjero o su mayor importancia para otro país son irrelevantes en esta cuestión. Con el fin de justificar esta afirmación, desarrollamos las distintas sentencias en las que se fundamenta.

2.1 El autor y el periodo de creación: caso Fin de Jornada y otros

En este caso, la licencia de exportación del cuadro fue concedida en el año 2009 con informe favorable tanto del Museo del Prado como del Museo Sorolla. En esa época los permisos tenían una duración de un año, no como ahora que es de dos años. Aún en el caso de que el derecho no se ejerciese, si transcurrido dicho plazo se pretendiera exportar la obra, habría que solicitar un nuevo permiso al Ministerio de Cultura. Así lo hicieron los propietarios del cuadro, pero esta

²³ Ambas existen en otros países: en Italia la “Guía para la exportabilidad de mercancías”, en Bélgica la “Guía orientativa para la exportabilidad de bienes” y en Reino Unido los “criterios Waverly”.

vez, la solicitud fue rechazada, lo cual demuestra que “el hecho de haber obtenido un permiso de exportación para un objeto histórico-artístico no asegura que en un futuro se mantenga esta decisión”²⁴. El motivo por el que se denegó este permiso guardaba de base “que era una obra imprescindible en la producción artística de Sorolla”. Dicha afirmación establece dos criterios de los mencionados anteriormente: en primer lugar, el renombre del autor, ya que la importancia adquirida por éste es determinante a la hora de valorar la importancia de una obra, y es por ello que muchas veces al referirnos a obras de arte empleamos la expresión “un Sorolla”, exponiendo así la relevancia del cuadro. En segundo lugar, el periodo artístico en el que se produjo la obra es de especial relevancia, ya que los peritajes de la Administración defienden que el hecho de que el cuadro pertenezca al periodo de su estancia en Jávea en el verano de 1900 hace que sea una obra clave para definir la trayectoria artística del artista, ya que es inmediatamente anterior a la etapa de máximo esplendor de este (1900 a 1911) y es inmediatamente posterior a la obtención del *Gran Prix* en la Exposición Universal de París, que acentuó su interés por la luz y el color. Es interesante observar que aún considerando a la obra como “una obra de particular relevancia para el Patrimonio Histórico Español”²⁵, el Estado no ejerció su derecho de compra.

Si bien los criterios de la Administración se manifestaron de esta forma, llama la atención como en esta solicitud no se solicitó informe del Museo del Prado ni del Museo Sorolla, y se concedió una “credibilidad adicional” a los peritajes de Administración. Ello fue recurrido en procedimiento contencioso y en casación, ya que, si la Administración es parte del proceso, no se le puede otorgar una mayor credibilidad por no ser imparcial. En 2022 el Tribunal Supremo anuló la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en base a este argumento.

Otros casos relevantes que comparten la autoría como criterio clave de la denegación de un permiso de exportación son “Una vista de Dresden”²⁶, obra de “un importantísimo maestro veneciano del siglo XVIII”, o “Los Doctores de la fe”²⁷ cuyo autor era un pintor de especial relevancia en la transición al estilo hispanoflamenco, Juan Sánchez. Mencionar brevemente que

²⁴ VILLARREAL, P., “Conflicto judicial sobre Fin de Jornada de Joaquín Sorolla”, *Studia Humanitatis Journal*, n.3, 2023, pp.140-161.

²⁵ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, nº 640/2022 de 21 de julio. 2022 [versión electrónica - base de datos *Aranzadi*. Ref. JUR\2022\307067]. Fecha de la última consulta: 2 de diciembre de 2024.

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo Rec. 8336/1996, de 6 de mayo [versión electrónica - base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2002\6770]. Fecha de la última consulta: 2 de diciembre de 2024.

²⁷ Sentencia de la Audiencia Nacional, Rec. 709/2017, de 19 de septiembre [versión electrónica - base de datos *Aranzadi*. Ref. JUR\2019\277432]. Fecha de la última consulta: 2 de diciembre de 2024.

un cuadro “atribuido a” o “perteneciente al taller de” pierde en gran medida su importancia por poner en duda la autoría o perder el factor personal del artista.

2.2 Calidad de la obra y rareza: caso Agnus dei y otros

En el caso de la obra “Agnus dei” de Zurbarán²⁸, el Tribunal Supremo estableció que la obra debía gozar de una mayor protección debido a “que se trata de una obra de calidad, en buen estado de conservación, firmada, fechada y que representa una de las tipologías más originales de su autor”. La tipología artística del “Agnus dei” es una de las representaciones más conocidas en obras de carácter cristiano. En ella se representa un carnero con sus patas atadas, en alusión al cordero de Cristo²⁹, por lo que también se conoce la obra como “Carnero con las patas atadas”. Zurbarán realizó diversas a lo largo de su carrera siguiendo esta tipología, siendo esta en concreto una de las primeras³⁰ de esta tipología conservada en España, lo cual la hace especialmente valiosa debido a la originalidad que aporta al repertorio artístico del autor.

Existen otras sentencias en las que se valora la singularidad de la obra, tanto en su aspecto cuantitativo como cualitativo. Con respecto al carácter cuantitativo, refiriéndose a su carácter de pieza única o difícil de encontrar, en la STS núm. 673/2016³¹ el Tribunal considera que su rareza nace de “que perteneció al Cid Campeador”, siendo un ejemplar único del siglo XI. Otro ejemplo es la denegación unánime por parte de la Junta de Conservación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español del permiso de exportación de “Cabeza de mujer joven”³² de Picasso, “por no existir obra semejante en territorio español, siendo una de las pocas obras de Picasso del período ‘gósol’, con influencia decisiva en el cubismo y en la evolución posterior de la pintura del siglo XX”. En cuanto al carácter cualitativo, entramos a valorar la originalidad de lo representado, destacando la STSJ Rec. 245/2014³³, en la que se prohíbe a la

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo Rec. 4014/2013, de 4 de diciembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. RJ 2016/143]. Fecha de la última consulta: 2 de diciembre de 2024.

²⁹ Se refiere al sacrificio realizado por Jesucristo por los pecados de los hombres, de esta forma, como alusión se representa al cordero que es sacrificado y consumido por los judíos durante la conmemoración anual de la Pascua.

³⁰ Observamos también aquí la importancia del momento creativo en el que se generó la obra.

³¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 673/2016, de 16 de noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. RJ 2016/5465]. Fecha de la última consulta: 2 de diciembre de 2024.

³² Sentencia del Juzgado de lo Penal N.º. 27 de Madrid, n.º 1/2020 de 14 de enero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. ARP\2020\195]. Fecha de la última consulta: 2 de diciembre de 2024.

³³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid rec. 245/2014, de 11 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. RJCA/2015/337]. Fecha de la última consulta: 2 de diciembre de 2024.

Fundación Casa de Alba la exportación de la pieza al tratarse de un “documento integrante de un patrimonio único, formado por el archivo privado del Almirante”.

Por otro lado, la calidad de la obra también es valorada en numerosos casos, ya que es un elemento clave para definir la importancia de una pieza para nuestro Patrimonio. Se observa en la STSJ núm. 859/2012³⁴, al citarse el informe del Jefe de Departamento de Pintura Española respecto a la obra del Greco, que dice lo siguiente:

“Se trata de una obra de gran calidad e indudable interés artístico, es muy probable que una limpieza atenta recupere la calidad habitual de los característicos fondos de las pinturas de El Greco, en los que el color de preparación trepa a la superficie y se matiza (...) Por todo lo dicho, se desaconseja la concesión del permiso de exportación de la citada obra, sugiriéndose la posibilidad de su compra negociada. De hecho, el Museo del Prado no cuenta con un ejemplar de las composiciones Franciscanas de esta calidad.”

Ocurre también en el caso del Cabinet Alemán, del que hablaremos posteriormente, al cual se le describe como “un mueble caro y exclusivo, realizado con materiales de alta calidad”³⁵.

2.3 Vinculación con España: Carta de Cristóbal Colón y el Cabinet Alemán

Esta característica se puede apreciar desde tres puntos de vista: la relación de una obra en concreto con las colecciones españolas, la importancia de una obra para complementar la colección de un museo público o la relación de la obra con la historia de España.

En el caso de la “Carta autógrafa de Cristóbal Colón”, como ya hemos comentado, la pieza pertenecía a la colección del Almirante. Este origen directo reconocido en el informe del Archivo General de las Indias ha supuesto la denegación del permiso de exportación debido a “las colecciones de las que ha formado parte”. A su vez, se valoró también la vinculación del documento con la historia de España, ya que, si bien era un carta de carácter personal, la relevancia de Cristóbal Colón para la historia de España hace que su contenido material no le

³⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 859/2012, de 21 de noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. RJCA/2012/944]. Fecha de la última consulta: 2 de diciembre de 2024.

³⁵ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 376/2016, de 23 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. RJCA/2016/774]. Fecha de la última consulta: 2 de diciembre de 2024.

reste importancia histórica, ya que son estos escritos “el espejo donde con mayor fidelidad se refleja la fisonomía moral de Colón”³⁶

Otro caso de relevancia es el del “Cabinet Alemán 1555” que abre un debate acerca de cuándo se considera que una obra está relacionada con España. La obra, como indica su nombre, fue elaborado en Alemania en 1555, si bien desde 1582 se encontraba en España, formando parte del inventario de las propiedades del Infante don Sebastián Gabriel de Borbón y Braganza (español), recibiendo el nombre de “cabinet Hernani”, en alusión a su último dueño.

Otros casos relevantes, que también se han tratado con anterioridad, son el de la “Espada Tizona”, cuya atribución al Cid Campeador la hace esencial para la historia de España. También, en el caso “Cabeza de Mujer Joven” se hace alusión a su importancia para las colecciones española “por no existir una obra semejante en el territorio español”.

3. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN

Para que se conceda un permiso de exportación debe mediar solicitud previa. Esta se remite a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico que decidirá si procede la exportación, estableciendo así dónde se encuentra el “límite entre la conservación de esta riqueza artística dentro del país y el eficiente funcionamiento del mercado del arte español”³⁷. Dicha Junta se reúne una vez al mes (recordar que, de tratarse de Bienes de Interés Cultural perteneciente al Patrimonio Histórico Catalán, decidirá sobre la exportación del bien la Junta de Cataluña).

Respecto a la solicitud, el permiso de exportación debe de ser cumplimentado con la información que se detalla en el art. 46 RD 111/86, destacando los siguientes datos: título jurídico del solicitante, disponibilidad para el examen del bien, código de identificación del bien (si existe), valor del mismo, existencia de expediente de inclusión en el Inventario General, descripción técnica, descripción bibliográfica (opcional) y fotografía (cuatro en el caso de que la obra no sea

³⁶ HERNANDO, V., *Relaciones y cartas de Cristóbal Colón*, Biblioteca clásica, Madrid, 1892, p.1.

³⁷ RUIZ, A., “La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español. Un análisis de su función en la gestión del patrimonio cultural”, Escuela de Doctorado de la ULPGC, Las Palmas de Gran Canaria, 2022, p. 300.

inventariada)³⁸. En el caso de tratarse de bienes protegidos por el artículo 32 LPHE, también se requiere fotocopia de la declaración de importación.

Respecto a la descripción técnica de la obra, desarrollamos dos rasgos esenciales que pueden dar lugar a dudas en muchos casos: la antigüedad de la obra y su valoración.

Respecto a la antigüedad de la obra, su determinación puede ser problemática, especialmente cuando exista la duda entre una fecha superior o inferior a los 50 años (en el caso de que la salida sea fuera de la Unión Europea) o 100 años (en el caso de que sea dentro), siempre que el valor de la obra supere el umbral establecido en el Reglamento 116/2009. Esta duda puede hacer que la obra sea retenida e inspeccionada, sin poder salir del territorio hasta que el Ministerio de Cultura confirme su licitud.

En el caso de la obra de Tàpies, “Rectángulos”, el propietario de la obra declaró que la obra era de 1957, lo cual implicaba que se debía solicitar permiso de exportación ya que superaba el umbral de precio y de tiempo. Sin embargo, dicho propietario había alegado tal datación erróneamente, ya que en el reverso de la obra aparecía la firma del artista y la fecha de 1958. Dictaminó el Tribunal Supremo³⁹ que la obra “aparece firmada y fechada en 1958 en el reverso y, por tanto, debe darse veracidad y certeza a lo firmado por el pintor” y “cuando el autor firma el cuadro hay que considerar que está finalizado y no antes”. En añadido, es importante apreciar la siguiente afirmación hecha por el Tribunal: “a la Administración le incumbía la carga de probar, que se sobrepasaba esa antigüedad, sobretodo teniendo en cuenta que estamos ante una actividad intervencionista y debe existir una interpretación restrictiva y no extensiva de las limitaciones que permiten a la Administración constreñir la actividad de los particulares.” Esto muestra que la Administración, al actuar como garante de intereses generales, debe fundamentar de forma clara y probada la necesidad de sus limitaciones, asegurando la protección de los derechos fundamentales de los particulares y la libertad de comercio y la propiedad, evitando que

³⁸ Respecto a estos dos últimos requisitos, matizar que, de no ser cumplimentados correctamente, se podría denegar el permiso de exportación, o en el caso de que ya se hubiera concedido, revertir el permiso. Incluso, la salida del bien podría considerarse como exportación ilícita, si el valor de la obra es inferior a 50.000 euros, o delito de contrabando, si es superior. Así ocurre en el caso “Estela de Rionalo”, cuyo solicitante del permiso fue imputado en un procedimiento penal por no mostrar la cara más valiosa de la pieza en las fotografías y esconder la bibliografía de la obra, considerando este un acto de mala fe ya sí que fue enviada al comprador días después.

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo Rec. 2164/2011, de 7 de noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. RJ/2012/1946]. Fecha de la última consulta: 18 de diciembre de 2024.

estas medidas se apliquen de manera amplia o discrecional. En este sentido, el control judicial del exceso de la Administración resulta esencial para mantener un equilibrio justo entre el interés público y los derechos individuales, asegurando que cualquier intervención esté sólidamente justificada y dentro del marco legal.

Respecto a la valoración de la obra, este dato puede dar lugar a una situación conflictiva respecto a los intereses del propietario de la obra, ya que la solicitud de exportación puede ser considerada como una oferta de venta irrevocable. De esta forma el Ministerio de Cultura podría ejercer el derecho de adquisición preferente y obtener la obra por el precio que viene recogido en la solicitud. No obstante, en un fallo reciente de 2023, la Audiencia Nacional revisó al alza el valor consignado en una solicitud de exportación cuando el Ministerio expresó su intención de adquirir las piezas en cuestión.

Este caso⁴⁰, que involucraba las obras "Los Doctores de la Fe" y un conjunto de porcelana denominado "Sopera y presentorio", se centró principalmente en determinar si las notificaciones realizadas en el procedimiento administrativo cumplían con los requisitos legales. Además, surgió la cuestión de si los valores atribuidos en la solicitud de exportación reflejaban el auténtico valor de mercado. Según la parte recurrente, representada por la casa de subastas Kapandi Morhange, el precio de 10.000 euros asignado a "Los Doctores de la Fe" y los 300 euros fijados para las piezas de porcelana no eran adecuados, al no considerar evaluaciones realizadas por expertos ni las características del mercado internacional.

El Departamento de Pintura Española (1100-1500) del Museo del Prado destacó que el valor indicado para "Los Doctores de la Fe" era excesivamente bajo, estimando que debería oscilar entre 40.000 y 60.000 euros, dado su interés histórico y artístico. Los informes técnicos señalaron, además, la relevancia de la obra como parte del antiguo retablo del Monasterio de Oña y la creciente demanda de este tipo de pintura en el mercado internacional, como evidencia la subida de precios observada en ferias como TEFAF Maastricht. También se consideró el valor del conjunto completo de las tablas y las ventas recientes de obras similares en subastas públicas.

⁴⁰ Sentencia de la Audiencia Nacional Rec. 1148/2020, de 9 de octubre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. JUR/2023/414006]. Fecha de la última consulta: 18 de diciembre de 2024.

Como resultado de estas consideraciones, se ajustó la valoración de las piezas, estableciendo un precio de 57.000 euros para "Los Doctores de la Fe" y 800 euros para el conjunto de porcelana. La Audiencia Nacional declaró que estos nuevos valores estaban técnicamente fundamentados y, por ello, decidió anular las resoluciones previas, ordenando que se reiniciara el procedimiento administrativo con notificaciones adecuadas y se dictara una nueva resolución que reflejara los valores revisados para la adquisición de las piezas.

IV. CONSECUENCIAS DE LA DENEGACIÓN DE EXPORTACIÓN DE BIENES

CULTURALES

La denegación de exportación de bienes culturales plantea una serie de consecuencias que afectan tanto a los propietarios de las obras como a las instituciones encargadas de su protección. Este fenómeno no solo implica la imposibilidad de trasladar el bien fuera del territorio nacional, sino que también activa una serie de dinámicas legales y administrativas que buscan equilibrar la conservación del patrimonio cultural con el respeto a los derechos individuales. Estas dinámicas incluyen la implementación de medidas destinadas a preservar el bien en cuestión, el establecimiento de alternativas que permitan evitar perjuicios económicos y la posibilidad de cuestionar las decisiones administrativas mediante procedimientos específicos. Este análisis busca desentrañar cómo estas consecuencias reflejan los retos inherentes a la gestión del patrimonio cultural en un marco normativo que aspira a conjugar la tutela del interés colectivo con la equidad hacia los particulares afectados.

3. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA ASEGURAR LA PRESERVACIÓN DEL BIEN

La denegación del permiso de exportación pone en marcha el aparato administrativo con el fin de asegurar que el bien pasa a formar parte de una de las categorías de protección recogidas en la LPHE y que goza de todos los beneficios de los que debería gozar en cuanto a su conservación y mantenimiento. Las tres consecuencias fundamentales que se concretan a este respecto son las siguientes:

1.1 Incoación de expediente por la CCAA competente para proteger el bien en una categoría del patrimonio histórico

En los términos del artículo 48 RD 111/86, la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, tras examinar el dictamen de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, resolverá si concede el permiso de exportación, teniendo en cuenta que esta decisión está “en la práctica muy condicionada por las conclusiones del dictamen informador del órgano administrativo técnico”⁴¹. En el caso de que se deniegue el permiso y el bien no esté incluido en las categorías de protección de la LPHE, se incluirá en la resolución el requerimiento a la Comunidad Autónoma competente a la incoación del expediente de inclusión. De esta forma, la solicitud de exportación puede suponer el detonante de la declaración de un bien como BIC.

En el tiempo que discurre entre la puesta en marcha de estas medidas y la declaración del bien como BIC, con el fin de asegurar la correcta protección de un bien que, potencialmente, gozará de la máxima protección del ordenamiento jurídico en esta materia, se imponen una serie de medidas cautelares que tienen el mismo alcance y produce los mismos efectos -y perjuicios sobre el propietario- que la protección que ofrece el régimen de las obras declaradas BIC.

En este sentido, es de especial importancia hacer una apreciación sobre los plazos de tiempo que discurren, ya que observaremos como la imposición de estas medidas cautelares y el perjuicio que conlleva se pueden alargar durante años, lo cual queda muy lejos de los criterios temporales que se exponen en el artículo 56 de la Ley 39/2015. El caso “Retrato de un Clérigo”⁴² muestra el abuso de poder en la prolongación de los plazos sin criterio alguno, transcurrieron tres años entre la denegación del permiso de exportación y la incoación del expediente de declaración de BIC por la Comunidad Autónoma de Madrid, y casi cuatro años hasta su declaración como BIC, produciéndose un perjuicio grave sobre los intereses de su legítimos propietario durante el transcurso de esos cuatro años⁴³.

⁴¹ RUIZ, A., *Op. cit.* p. 31.

⁴² Sentencia del TSJM, Rec. 1543/2021, de 9 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. JUR/2023/165740]. Fecha de la última consulta: 23 de diciembre de 2024.

⁴³ El recurso de casación contra la Sentencia del TSJM fue rechazado por el Tribunal Supremo en la Sentencia del TS, núm. 95/2025, de 29 de enero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. JUR/2025/13138]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2025.

1.2 Oferta de venta irrevocable de bienes culturales

Se fija en el artículo 33 LPHE y se desarrolla en el artículo 50 RD 111/86 la conversión de la solicitud de exportación en una oferta de venta irrevocable a favor de la Administración⁴⁴. Esto quiere decir que en el caso de que la Administración estuviera interesada en la adquisición de la obra⁴⁵, podría adquirirla por el precio fijado en la solicitud de exportación, de forma que “la Administración mantiene la potestad insalvable de compra ante la presentación de las piezas con petición de licencia de exportación en la cual siempre figura su valor”⁴⁶. A modo de ejemplo, existen diferentes casos en los que la Administración ha adquirido piezas de arte por este método, por ejemplo, “en 2010 se adquirieron dos platos de cerámica de Manises del siglo XVI para el Museo Nacional de Cerámica y Artes Suntuarias González Martí por un valor de 40.000 euros o la Adoración de los Pastores de Juan Correa para el Museo de América, valorada en 200.000 euros”⁴⁷. En este sentido hay que tener en cuenta dos plazos: el de la aceptación de la oferta por parte de la Administración y el del pago.

El plazo que tiene la Administración para aceptar la oferta es de 6 meses desde que el permiso fue denegado. Sin embargo, la constitución de la OVI se efectúa desde que se realiza la solicitud de exportación, de forma que la solicitud no puede retirarse ni el valor de la obra que se recoge puede ser modificado una vez presentada. Así se desprende de varios casos como “Virgen con ángeles”, “Depositorio de la Virgen” o en “Cabeza de mujer joven” de Picasso.

El plazo de pago despierta cierto interés dado a su incertidumbre y el criterio jurisprudencial expresado en diferentes sentencias. En el caso de “Virgen con ángeles”, se debatió si la Administración había excedido los plazos para realizar el pago de la adquisición. Sin embargo, el fallo favoreció a la Administración al considerar que la dilación en los plazos era atribuible al recurrente, quien intentó prolongarlos mediante la interposición de recursos. El artículo 49 del Reglamento de la Ley de Patrimonio Histórico Español establece un plazo de dos meses para resolver las solicitudes de exportación y un mes adicional desde la denuncia de mora para que se

⁴⁴ Recordemos la importancia que comentábamos en la fijación del valor de la obra en la solicitud a estos efectos.

⁴⁵ Interés que debería existir siempre ya que la denegación de los permisos de exportación se justifican en base a la especial relevancia de la obra.

⁴⁶ VICO, A., “El mercado de las subastas en el arte y el coleccionismo: desde sus orígenes a la actualidad”. Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2008, p. 19.

⁴⁷ BOLAÑOS, M., “Museologías. Teorías, contextos, experiencias, retos” Museo Nacional de Escultura, Madrid, 2019, p. 116.

considere desestimada la solicitud. No obstante, este precepto se interpreta como una garantía para los ciudadanos que abre la vía jurisdiccional, sin implicar que sea el único medio para que la Administración adquiera el bien. Además, se reafirma el carácter discrecional de la decisión de la Administración de adquirir o no el bien en cuestión, incluso cuando no se concede el permiso de exportación. En el caso “Retrato de la Condesa de Chinchón”⁴⁸ de Goya, la cuestión se llevó ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), ya que se alegaba que el plazo de dos años, sin devengo de intereses, concedido a la Administración del Estado para abonar el precio de adquisición del cuadro mediante derecho de tanteo perjudicaba los derechos de la propiedad. No obstante, el TEDH consideró válido este derecho de pago aplazado, respaldando la práctica de la Administración española.

Por último, es especialmente interesante analizar una práctica de dudosa diligencia propia de la Administración. Ocurre que la adquisición de una obra de arte de gran importancia supone un desembolso de enormes cantidades de dinero, ello teniendo en cuenta las limitaciones económicas del Estado Español implica que, en términos generales, la Administración no ejerce su derecho de tanteo y retracto. De esta forma, el propietario del bien mantiene una propiedad desvirtuada de algo cuyo precio de compra es exponencialmente menor al valor que presenta y debiendo sufragar una serie de gastos de conservación y mantenimiento exigidas por la Administración debido a la relevancia de la obra para el PHE, sin ningún tipo de ayuda económica por parte de esta. Conocedor del perjuicio de esta circunstancia, el Ministerio de Cultura, que presenta un presupuesto anual que puede -y debe- ser invertido no solo en la conservación del PHE sino también en su enriquecimiento, acude, con carácter informal (de palabra y nunca por escrito), al propietario de la obra, con el fin de adquirirla por un precio claramente inferior al que le corresponde teniendo en cuenta justiprecio de la OIV. Finalmente, el propietario vende la obra por un precio que nada tiene que ver con el valor de la indemnización que le correspondería, el cual nunca debe ser determinado en una especie de compraventa privada fruto del aprovechamiento por parte del Estado de la situación de vulnerabilidad que presenta el individuo.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Rec. 7187/2001, de 21 de noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. RJ\2006\9501]. Fecha de la última consulta: 23 de diciembre de 2024.

1.3 Declaración de inexportabilidad

Esta medida provisional y preventiva se puede adoptar por Orden Ministerial aún sin haberse solicitado el permiso de exportación (aunque generalmente surge a partir de esta solicitud). Su aplicación tiene una vigencia indeterminada, ya que el artículo 51 LPHE no establece un límite máximo de tiempo, sino que este queda abierto quedando como único criterio “hasta que se inicie el procedimiento de inclusión del bien en alguna de las categorías del patrimonio histórico español”. Como se venía adelantando en la exposición del Caso de Retrato del Clérigo, la Comunidad Autónoma tiende a aprovecharse de este vacío legal y retrasar la incoación del expediente durante años o directamente no hacerlo a pesar de que el Ministerio de Cultura se lo haya solicitado.

Existen numerosos casos en los que se produce esta situación. En el caso “Agnus dei” el Tribunal consideró que la adopción de esta medida cautelar no era desproporcionada por ser independiente de la solicitud del permiso de exportación temporal con opción de venta:

“Esta medida cautelar, prevista en el artículo 5.3 LPHE no se encuentra supeditada, ni está anexa o subordinada, a la formalización de un permiso de exportación. Esta cautela se encuentra vinculada, únicamente, a la existencia de un bien que no está incluido, todavía, en ninguna categoría de protección pero que, a juicio de la Administración, debiera estarlo. Para evitar su salida del territorio nacional, la LPHE habilita a la Administración para que adopte dicha medida, declarando su carácter inexportable, y conseguir, de este modo, que mientras se sustancie el correspondiente procedimiento administrativo para fijar el tipo de protección, el bien haya salido ya del territorio nacional y dicho procedimiento administrativo se vea privado de objeto. De modo que, si la medida cautelar tiene alguna vinculación con un procedimiento administrativo, es al procedimiento en el que se determinará la protección del bien, pero no al procedimiento que inició la recurrente para obtener permiso de exportación temporal del cuadro para su posible venta en Londres. Este último procedimiento sólo ha servido para que la Administración conozca que existe un bien mueble, el cuadro ‘carnero con las patas atadas’ o ‘Agnus dei’, de Francisco de Zurbarán, que no gozaba de protección alguna”.

En el caso “Cabeza de mujer joven” la solicitud de declaración como BIC por parte del Ministerio fue dirigida a la Comunidad Autónoma de Madrid y a la de Valencia, si bien, ninguna de ellas incoó el procedimiento por no encontrarse la obra en su territorio. A pesar de que nunca

fue declarada BIC, la existencia de una declaración de inexportabilidad supuso su condena por un delito de contrabando, con una pena de 3 años de prisión y 97 millones de euros de multa, además de la requisita del cuadro.

Por último, en el caso “Espada Tizona” se establece que un bien puede ser declarado inexportable de forma preventiva, simplemente por formar parte del Patrimonio Histórico, sin que sea necesario que haya sido previamente clasificado en alguna de las categorías de protección especial definidas por la ley. Sin embargo, esta medida provisional debería tener como finalidad asegurar que el bien permanezca dentro del patrimonio mientras se tramita el procedimiento pertinente, que determinará su clasificación definitiva y la protección adecuada según la categoría asignada.

2. VÍAS DE RECURSO. ESPECIAL ATENCIÓN A LA ACCIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

El titular de una obra de arte al cual se le haya denegado un permiso de exportación puede optar entre presentar un Recurso de Alzada por la vía administrativa o un Recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia contra la Resolución de la Dirección General de Bellas Artes. En el caso de que la sentencia fruto de estos recursos no se pronunciara a su favor, siempre que exista interés casacional, se podría acudir al Tribunal Supremo en casación.

En el caso de que quiera acudir a los tribunales porque se haya adoptado una declaración de exportabilidad como medida cautelar deberá interponer un Recurso de Reposición en vía administrativa frente a la Orden del ministro de Cultura. Contra este cabrá a su vez Recurso Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Nacional y por último, siempre que exista interés casacional, cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Es frecuente que en los procedimientos de recurso en el ámbito del PHE, en especial respecto a denegaciones de solicitudes de exportación, se alegue la vulneración del derecho fundamental a la propiedad privada (art. 33 CE). Respecto a esto, el Tribunal Supremo ha considerado que no se produce tal infracción del contenido esencial del derecho de la propiedad, por un lado, debido a que “la negativa de la exportación no impide a los propietarios vender el cuadro dentro de

España y realizar y obtener de esta manera su valor económico”⁴⁹ y, por otro lado, por la subsistencia de reclamar por vía de responsabilidad patrimonial “si se les presenta una ocasión de venta más favorable en el extranjero y no pueden culminar la operación como consecuencia de no tener autorizada la exportación”⁵⁰.

Con respecto a esta última posibilidad, la demanda de Responsabilidad Patrimonial se interpone contra el Estado en los términos de los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015⁵¹. Sin embargo, dichas demandas se desestiman debido a que el propietario, a ojos de los tribunales, no prueba suficientemente el daño causado⁵². Ocurre así en el caso “San Francisco en éxtasis”⁵³, la falta del perfeccionamiento del contrato de compraventa con una entidad francesa por cinco millones cien mil euros, debido precisamente a la denegación del permiso de exportación, hizo que no prosperase la reclamación. A su vez, en el caso “Una vista de Dresden” el propietario de la obra defendió que la prohibición de exportación y la falta de una oferta de compra por parte del Museo del Prado, causa un perjuicio significativo a sus propietarios, al no otorgarles compensación alguna y privarles además de los precios más altos que ofrece el mercado internacional.

V. RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE OBRAS DE ARTE EN ESPAÑA

1. REGULACIÓN RESPECTO AL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN

Para comprender la normativa reguladora de este régimen, debemos partir de la conocida STC 17/1991 de 31 de enero, en la que se refleja la importancia de la cooperación y coordinación de las Comunidades Autónomas y el Estado en las materias que les afecta. Es por ello, que al

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, nº 640/2022 de 21 de julio. 2022 [versión electrónica - base de datos *Aranzadi*. Ref. JUR\2022\307067]. Fecha de la última consulta: 2 de diciembre de 2024.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo recurso núm. 8336/1996, de 6 de mayo de 2002 [versión electrónica en base de datos LA LEY ref. 4864/1996]. Fecha de la última consulta: 20 de noviembre de 2024.

⁵¹ Antes arts. 139 y ss. Ley 30/92

⁵² El particular debe probar que ha sufrido una lesión imputable a la Administración, que no tenía obligación alguna de soportarla y que el daño en cuestión es un daño real.

⁵³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 859/2012 de 21 de noviembre [versión electrónica en base de datos *Aranzadi* ref. RJCA\2012\944]. Fecha de la última consulta: 20 de noviembre de 2024.

interpretar el reparto de competencias en materia de cultura que se expresa en el artículo 149.1.28 CE no podemos apreciar la exclusividad del Estado, salvo en asuntos muy concretos.

En consecuencia, si bien dicho artículo le concede las competencias de protección y defensa del Patrimonio Cultural al Estado, el hecho de que le conceda la competencia de gestión a las Comunidades Autónomas, sumado a la progresiva asunción de competencias de las 17, ha dejado a la LPHE como una norma sólo operativa para los bienes de titularidad estatal y aplicable casi únicamente en materia de exportación⁵⁴.

De esta forma, el artículo 32 LPHE se refiere explícitamente al régimen de importación de bienes culturales en España, afectando directamente a las potestades que ostenta el Estado en materia de Patrimonio. En primer lugar, se imposibilita la declaración de oficio de bien de interés cultural, así como la integración de un bien en el Inventario General durante los 10 años siguientes a su importación, siendo este plazo prorrogable. Esto quiere decir que todo bien que sea importado a España bajo el régimen del artículo 32 LPHE podrá ser exportado sin que pueda mediar oposición alguna por parte de la Administración. En segundo lugar, el hecho de que los bienes no puedan ser considerados como propios del Patrimonio Español supone a su vez que el Estado no pueda ejercer su derecho de tanteo y retracto.

El legislador desarrolla esta regulación con un doble fin: por un lado, busca generar una relación temporal con el territorio español mediante el plazo de diez años, ya que, tengamos en cuenta que estos bienes no tienen porque estar vinculados de antemano con la historia de España ni con sus artistas o mecenas. Por otro lado, en su afán por enriquecer el Patrimonio Español, el legislador busca atraer Patrimonio Cultural a nuestro país, ya que en raras ocasiones estas se exportan posteriormente fuera del territorio⁵⁵.

⁵⁴ PÉREZ DE RAMIÑÁN, A., “La Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985 y su aplicación actual”, en GUTIÉRREZ ROBLEDO, J.L. (ed), *Del ayer para mañana. Medidas de protección del patrimonio*, Fundación del Patrimonio Histórico de Castilla y León, Tirant, Valladolid, 2004, p.41.

⁵⁵ GONZÁLEZ-BARANDIARÁN Y DE MULLER, C., “Importación y exportación de bienes culturales” en *Actas del Curso celebrado en la Academia de Bellas Artes de San Fernando en Madrid, durante los días 16 al 27 de octubre de 2007*, 2007, pp. 118-119; ROMA VALDÉS, A., *Comercio y circulación de bienes culturales: guía jurídica para profesionales y coleccionistas de arte y antigüedades*, Difusión jurídica, Madrid, 2011, p.21

Alineado con los fines expuestos, en el plano fiscal el legislador incentiva la declaración de Bien de Interés Cultural o la inclusión del bien en el Inventario General de Bienes Inmuebles en el plazo de un año desde su importación con la obtención en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades de una deducción en la cuota del 15% del importe de las inversiones o gastos que hubieran realizado para la adquisición de dichos bienes en el extranjero, siempre que los bienes permanezcan en el territorio español y dentro del patrimonio de su titular durante al menos cuatro años. A su vez, quedan exentas de todo tributo las importaciones de bienes muebles que sean incluidos en el Inventario o declarados de interés cultural. La solicitud presentada a tal efecto por sus propietarios, en el momento de la importación, tendrá efectos suspensivos de la deuda tributaria. Dicha solicitud será realizada ante la Comunidad Autónoma competente.

2. TRÁMITES ADUANEROS Y EL PAPEL DE LOS MARCHANTES DE ARTE

Si bien hemos hablado de diversas ventajas que ostentan aquellos bienes que se introducen en el territorio español bajo el régimen del artículo 32 de la LPHE, sin duda la que más atrae a los comerciantes de arte es la seguridad de que el bien podrá salir del territorio y, en añadido, el permiso de exportación expedido por el Ministerio de Cultura Español, el cual supone una prueba de licitud de la obra en el mercado del arte. La faceta negativa de este sistema se observa en los numerosos traficantes y profesionales del blanqueo que aprovechan la rapidez con la que se realizan estas tramitaciones para intercalar bienes de origen ilícito entre bienes de origen lícito, introduciendo piezas de contrabando en nuestro territorio. Ocurre de esta forma que “en la actualidad, la internacionalización de estos ecosistemas ha fraguado en una red de puertos francos diseminados por la esfera terrestre que se establecen como puentes para el comercio global del arte y que legitiman los movimientos y actividades anónimas, a pesar de la cooperación entre países de la UE”⁵⁶

Los Estados miembros de la Unión tienen el deber de proteger su propio patrimonio y también el del resto de Estados miembros, en virtud de los principios comunitarios de libre circulación de bienes. Es por ello que, para garantizar una circulación de productos legal se requiere que

⁵⁶ TEJADO, C., “El negocio del arte. Una aproximación a los puertos francos de lujo europeos”, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2024, p. 551.

aquellos bienes que se introducen en territorio español desde otro país de la Unión vengán acompañados del documento acreditativo de la titularidad del bien y el abono de la tasa o arancel. En el caso de que el bien proviniese de fuera del espacio de la Unión se requiere a su vez el Documento Único Administrativo.

En el momento en el que el bien entra en la aduana, queda bajo la jurisdicción del país mientras se tramita su paso. Es en este proceso cuando se detectan las anomalías. GÓMEZ DE SALAZAR diferencia tres niveles de actuación en aduanas: el verde es para aquellos casos en los que no procede revisión, naranja significa que se revisará la documentación y rojo que, en añadido, se reconocerá el bien físicamente.

El punto de mira de esta cuestión se centra en la praxis profesional de proveedores y marchantes, que demuestra dar lugar a dos problemas a la hora de rastrear y asegurar la fiabilidad de las obras con las que comercian. En primer lugar, el sistema basado en la confianza interna a la hora de realizar trámites lleva a que muchos no soliciten pruebas documentales para contrastar la autenticidad de las obras, llegando a adquirir piezas de procedencia ilícita, aunque actuaran de buena fe. En segundo lugar, el secretismo propio de este sector, que exige la ocultación de la identidad de los propietarios lleva a que haya un desconocimiento general de la *provenance* de la obra, problema que se aprecia especialmente en las fichas de las obras que salen a subasta, cuya descripción se resume en algo tan simple como: “parte de una colección privada europea de los años 70”, lo cual, no transmite ninguna información real a los postores.

Para contrarrestar estos problemas, los marchantes han desarrollado códigos deontológicos que, si bien no tienen carácter preceptivo, sí que vinculan a la reputación de los agentes, factor clave en un mercado como este. Entre los códigos más destacados está el elaborado por el Consejo Internacional de los Museos o el de la UNESCO.

3. APROXIMACIÓN DE LA SITUACIÓN EN ESPAÑA RESPECTO EL CONTEXTO EUROPEO

El marco económico europeo se basa, como avanzábamos antes, en el principio de libre circulación (arts. 34 y 35 TFUE), permitiéndose únicamente la limitación de este principio si concurren los requisitos del artículo 36 TFUE (los cuales se han visto ampliados en los últimos

años en consecuencia a las medidas proteccionistas motivadas por los conflictos armados⁵⁷). Es por ello que los estados miembros deben de garantizar esta movilidad en dos sentidos: en primer lugar, en cuanto al tráfico e intercambio de bienes legal y eficiente. En segundo lugar, respecto a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un estado miembro.

Respecto al primer supuesto, la regulación europea trata de garantizar la movilidad del comercio de bienes culturales a la vez que defiende un comercio lícito mediante dos herramientas: la licencia de importación y la declaración de importador.

La licencia de exportación se requerirá al solicitante y expirará si el bien se despacha a libre práctica o si dicha licencia se ha usado únicamente para incluir el bien en el régimen aduanero para ser reexportado nuevamente. Las únicas excepciones en las cuales no se requiere dicha licencia son en el caso de que se pretenda realizar una importación temporal de bienes culturales sin licencia ni declaración de importador siempre que tengan fines educativos, científicos o de investigación o en el caso de que se concedan a entes privados o semiprivados inscritos en el sistema ICG una exención si dan garantía de que al finalizar el plazo de la importación el bien será devuelto al tercer país en buen estado. En cuanto a la declaración de importador, ésta será presentada para la importación inicial y para cada reimportación posterior. La solicitud irá acompañada de los mismos documentos exigidos para la licencia.

Respecto al segundo supuesto, se lleva debatiendo desde hace años a cerca de la injusticia que reside en ciertos casos en los que un estado ha sido despojado de un bien perteneciente a su patrimonio cultural (por conflicto, guerra, expolio, exportación ilegal...) y el estado adquirente de ese bien se niega a devolverlo⁵⁸. En este sentido, la regulación europea ha desarrollado diferentes instrumentos de restitución automática al propietario original del bien (sin perjuicio de la compensación económica que le corresponda al adquirente de buena fe), si bien, a día de hoy “es cotejable la escasez de devoluciones efectivas de bienes que hasta fechas tempranas se han realizado entre países”⁵⁹.

⁵⁷ La Resolución 2015/2649 de 12 de abril 2015 del Parlamento Europeo se refiere concretamente a la destrucción llevada a cabo por DAESH.

⁵⁸ Esto es especialmente llamativo en los países que se rigen por el derecho anglosajón, donde los derechos del propietario original de un bien priman siempre frente al resto.

⁵⁹ ZUBERO QUINTANILLA. S. *La propiedad cultural. Estudio jurídico civil para una propuesta de reforma*. Reus, Madrid, 2024, p.350.

En el contexto europeo, el Reglamento (UE) 2019/880 del Parlamento Europeo y del Consejo regula la introducción e importación de bienes culturales en la Unión Europea. Este reglamento busca establecer criterios y procedimientos uniformes aplicables a las importaciones de bienes culturales procedentes de fuera de la UE, con el objetivo de proteger el patrimonio cultural y prevenir el comercio ilícito, especialmente cuando pueda contribuir a la financiación del terrorismo. La norma, de carácter general y directamente aplicable en todos los Estados miembros, entró en vigor el 27 de junio de 2019, aunque algunos de sus requisitos clave, como la prohibición general de importación, se implementaron a partir del 28 de diciembre de 2020. Además, la obligatoriedad de obtener una licencia de importación o de presentar una declaración del importador dependerá de la puesta en marcha de un sistema electrónico centralizado para el intercambio de información entre las autoridades aduaneras de la UE, previsto para entrar en operación, como máximo, el 28 de junio de 2025. Cabe destacar que este sistema aún no está operativo en España, lo que impide la plena implementación de estas obligaciones en el momento de elaboración del presente trabajo.

El Reglamento 2019/880 se desarrolla parcialmente mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1079 de la Comisión, el cual especifica las exenciones de documentación en casos particulares y establece pautas para el formato y el uso de la licencia de importación, la declaración del importador, y el funcionamiento del sistema electrónico ICG para el almacenamiento y gestión de la información aduanera. Sin embargo, el análisis detallado del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1079 queda fuera del alcance de este trabajo debido a que su plena aplicación se espera para 2025.

Dentro de los aspectos clave del Reglamento 2019/880, su objetivo principal radica en fijar las condiciones para la introducción e importación de bienes culturales, salvaguardando el patrimonio de la humanidad frente a la explotación ilícita. Para ello, implementa un sistema de licencias para aquellos bienes culturales que se consideran de mayor riesgo, mientras que para otras categorías de bienes establece un régimen de declaraciones por parte del importador. La norma excluye de su ámbito de aplicación a los bienes culturales producidos o hallados en el territorio aduanero de la UE.

En lo que respecta a la obtención de licencias de importación y las declaraciones del importador, el Reglamento establece que se requerirá una licencia de importación para aquellos bienes descritos en la parte B del anexo, tales como objetos arqueológicos y piezas monumentales con una antigüedad mínima de 250 años, sin importar su valor económico. Esta licencia será emitida por las autoridades competentes del Estado miembro receptor. Para otros tipos de bienes culturales, como las colecciones de historia natural, numismática, objetos etnográficos, pinturas, esculturas, manuscritos y libros con más de 200 años y un valor superior a 18.000 euros, será obligatoria la presentación de una declaración de importador. Esta declaración certifica la procedencia legal del bien y se acompaña de un documento estandarizado que describe los bienes en cuestión.

El Reglamento también contempla ciertas exenciones a la obligación de obtener una licencia de importación o presentar una declaración del importador. Estas exenciones se aplican en casos específicos, algunos que ya hemos venido adelantando, como cuando los bienes culturales son importados temporalmente por instituciones educativas, científicas o de conservación para fines de investigación o exposición o admisión temporal de bienes culturales destinados a ferias de arte comerciales, aunque si estos bienes se vendieran y permanecieran en la UE después de la feria, se requeriría la obtención de una licencia de importación. Otros casos son cuando dichos bienes son reimportados como mercancías de retorno en el sentido del Código Aduanero de la Unión (Reglamento (UE) nº 952/2013) o situaciones de riesgo inminente de destrucción, en las que los bienes pueden ser enviados por una autoridad pública extranjera a un Estado miembro para su custodia.

IV. CONCLUSIONES

Primero.- Reforma legislativa de la Ley del Patrimonio Histórico Español, buscando otorgar una mayor concreción a las definiciones de Bienes de Interés Cultural, Bienes de Interés General y bien integrante del Patrimonio Histórico, con el fin de reducir la subjetividad y la discrecionalidad administrativa y permitir el establecimiento de criterios específicos basados en la importancia histórica, artística, científica y social de los bienes, así como su significado para la identidad y la cultura españolas, evitando de esta forma que el derecho a la propiedad privada sea invadido en defensa de un falso interés público.

Segundo.- Fortalecimiento de las bases legales que obligan a la administración a proporcionar justificaciones detalladas y fundamentadas al negar permisos de exportación de obras de arte y otros bienes culturales. Esto implicaría la obligatoriedad de incluir valoraciones de expertos independientes y análisis comparativos que demuestren la singularidad y la relevancia cultural de los bienes dentro del contexto nacional, garantizando así una mayor objetividad en las resoluciones administrativas. A su vez, será de obligado cumplimiento una valoración razonada que determine las cualidades de la obra que la hacen irrenunciable para la comprensión de nuestro Patrimonio Histórico Español.

Tercero.- Permitir a los propietarios de bienes culturales hacer alegaciones durante la tramitación del expediente, facilitando así la resolución de diferencias dentro del procedimiento administrativo y evitando los costes asociados a la vía contenciosa. Este enfoque no solo agilizaría el proceso, sino que también proporcionaría a la Administración un conocimiento más profundo de las particularidades y las intenciones del propietario, permitiendo tomar decisiones más informadas y potencialmente beneficiando la difusión del arte español en el extranjero en los casos en los que la obra no tenga la suficiente relevancia como para obligar a su permanencia en el territorio español.

Cuarto.- La regulación debe establecer un marco temporal estricto y obligatorio para el proceso de solicitud y decisión de exportación de bienes culturales. La normativa debería especificar plazos máximos para la respuesta a solicitudes, la realización de evaluaciones y la emisión de resoluciones, con el fin de evitar demoras innecesarias que puedan perjudicar los derechos de los propietarios o poseedores de los bienes y procedimientos que se demoran años debido a la posición de dominio que aprovecha la Administración. De esta forma, se deberán cumplir con dichos plazos, en el caso de no hacerlo, el silencio de esta se regirá por las normas del Derecho Administrativo.

Quinto.- Asegurar transparencia en el proceso, por un lado, publicando los estudios de expertos que asesoran a la Junta de Calificación y las actas de sus reuniones, y por otro, en el ejercicio de la oferta irrevocable de venta. Debe garantizarse que estas ofertas no se realicen abusando de la posición de inferioridad de los propietarios de los bienes, protegiendo así sus derechos e intereses y el obrar con rectitud por parte de la Administración. Establecer un régimen de

comprobación que prohíba a la Administración adquirir bienes de particulares por un precio inferior al que correspondía en la oferta irrevocable de venta, si esta pudo ejercer su derecho de tanteo y retracto en los dos años anteriores. A su vez, asegurar un régimen que permita el resarcimiento del particular mediante la acción por responsabilidad patrimonial.

Sexto.- Colaboración y coordinación a nivel internacional para evitar el tráfico ilícito de obras de arte y el expolio del patrimonio cultural mediante la implementación de sistemas robustos para el intercambio de información y mejores prácticas, la cooperación en la ejecución de leyes y la creación de protocolos internacionales que faciliten la identificación, recuperación y repatriación de bienes culturales. El fortalecimiento de este sistema de control deberá buscar en todo momento garantizar la eficiencia del comercio de obras de arte para todos los sujetos que participan en él, especialmente, aquellos cuya actividad profesional o empresarial se sustenta en ello.

Séptimo.- Introducir un pasaporte de obras de arte para España con el fin de facilitar significativamente la exportación recurrente de bienes culturales. Este pasaporte permitiría la salida de obras para eventos internacionales sin requerir renovaciones frecuentes de permisos, reduciendo burocracia y fomentando la participación en el mercado global del arte. Propongo un período de validez de cinco años, inspirado en la reforma italiana, para equilibrar control y flexibilidad, evitando las limitaciones del sistema actual, cuyos permisos se conceden por un tiempo inferior, favoreciendo así el impulso de la posición española en el mercado de obras de arte a nivel internacional.

Octavo.- Implementar medios que faciliten la comunicación y obtención de información entre los propietarios de bienes culturales y la Administración. Establecer un punto de contacto dedicado y accesible mejoraría la claridad y eficacia en la gestión de permisos de exportación. Acompañado de esto, con el fin de garantizar la certeza de aquellos propietarios de obras de escasa o mediana relevancia, la Administración proporcionará de manera proactiva certificaciones negativas, que acrediten que un bien no requiere permiso de exportación. Esto ayudaría a simplificar y acelerar los procedimientos aduaneros, beneficiando a todos los actores involucrados en el intercambio cultural internacional.

BIBLIOGRAFÍA

1. Legislación

Constitución Española. (BOE 29 de diciembre de 1978).

Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, sobre la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilícita del territorio de un Estado miembro y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº 1024/2012 (refundición). (DOUE 28 de mayo de 2014).

Ley de Instrucción pública autorizada por el Gobierno para que rija desde su publicación en la Península é Islas adyacentes (BOE 10 de septiembre de 1857).

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. (BOE 29 de junio de 1985).

Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la UE. (BOE 19 de abril de 2017).

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOE 29 de diciembre de 1992).

Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, por el que se desarrolla la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en lo relativo a la conservación y restauración de bienes culturales. (BOE 28 de enero de 1986).

Reglamento de ejecución (UE) 2021/1079 de la comisión, de 24 de junio de 2021, por el que se establecen las modalidades de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) 2019/880 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la introducción y la importación de bienes culturales. (DOUE 2 de julio de 2021).

Reglamento (UE) 2019/880 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a la introducción e importación de bienes culturales. (DOUE 7 de junio de 2019).

Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1079 de la Comisión, de 24 de junio de 2021, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) 2019/880 en relación con las exenciones documentales, la estructura y proceso de las licencias de importación y declaraciones de importador, así como el funcionamiento del sistema electrónico centralizado ICG. (DOUE 25 de junio de 2021).

2. Jurisprudencia

Sentencia de la Audiencia Nacional, Rec. 709/2017, de 19 de septiembre [versión electrónica - base de datos *Aranzadi*. Ref. JUR\2019\277432]. Fecha de la última consulta: 2 de diciembre de 2024.

Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 27 de Madrid, nº 1/2020 de 14 de enero [versión electrónica - base de datos *Aranzadi*. Ref. ARP\2020\195]. Fecha de la última consulta: 2 de diciembre de 2024.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 17/1991, de 31 de enero [versión electrónica - base de datos *BOE*. Ref. BOE-T-1991-5257]. Fecha de la última consulta: 2 de diciembre de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo Rec. 8336/1996, de 6 de mayo [versión electrónica - base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2002\6770]. Fecha de la última consulta: 2 de diciembre de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 95/2025, de 29 de enero [versión electrónica - base de datos *Aranzadi*. Ref. JUR/2025/13138]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo Rec. 4014/2013, de 4 de diciembre [versión electrónica - base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ 2016/143]. Fecha de la última consulta: 2 de diciembre de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 673/2016, de 16 de noviembre [versión electrónica - base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ 2016/5465]. Fecha de la última consulta: 2 de diciembre de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo Rec. 7187/2001, de 21 de noviembre [versión electrónica - base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ\2006\9501]. Fecha de la última consulta: 23 de diciembre de 2024.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid Rec. 245/2014, de 11 de febrero [versión electrónica - base de datos *Aranzadi*. Ref. RJCA/2015/337]. Fecha de la última consulta: 2 de diciembre de 2024.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 640/2022 de 21 de julio. 2022 [versión electrónica - base de datos *Aranzadi*. Ref. JUR\2022\307067]. Fecha de la última consulta: 2 de diciembre de 2024.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 859/2012 de 21 de noviembre [versión electrónica en base de datos *Aranzadi* ref. RJCA\2012\944]. Fecha de la última consulta: 20 de noviembre de 2024.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 859/2012, de 21 de noviembre [versión electrónica - base de datos *Aranzadi*. Ref. RJCA/2012/944]. Fecha de la última consulta: 2 de diciembre de 2024.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 376/2016, de 23 de junio [versión electrónica - base de datos *Aranzadi*. Ref. RJCA/2016/774]. Fecha de la última consulta: 2 de diciembre de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo Rec. 2164/2011, de 7 de noviembre [versión electrónica - base de datos *Aranzadi*. Ref. RJ/2012/1946]. Fecha de la última consulta: 18 de diciembre de 2024.

Sentencia de la Audiencia Nacional Rec. 1148/2020, de 9 de octubre [versión electrónica - base de datos *Aranzadi*. Ref. JUR/2023/414006]. Fecha de la última consulta: 18 de diciembre de 2024.

3. Obras doctrinales

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L., *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español*, Civitas, Madrid, 1989.

ANGUITA VILLANUEVA, L.A., *et al. La propiedad cultural: Estudio jurídico civil para una propuesta de reforma*. Reus, Madrid, 2024.

BARCELONA LLOP, J. “Patrimonio Cultural” en GONZÁLEZ GARCÍA, J. (dir.), *Derecho de los bienes públicos*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2015.

BERGEL SAINZ DE BARANDA, Y., *et al. Anuario Iberoamericano de Derecho del Arte*. Pamplona, 2019.

BERGEL SAINZ DE BARANDA, Y., *La compraventa de obras de arte, problemas de Derecho Privado*. Valencia, 2010.

BOLAÑOS, M., *et al. “Museologías. Teorías, contextos, experiencias, retos”* Museo Nacional de Escultura, Madrid, 2019.

FERNÁNDEZ, S., “La exportación de los bienes del Patrimonio Histórico Español”. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2020.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Una nueva legislación de Patrimonio Artístico*. Hispania Nostra, Madrid, 1984.

GUISASOLA LERMA, C., *Tutela de los bienes culturales. Una visión cosmopolita desde el derecho penal, el derecho internacional y la criminología*, Madrid, 2021.

HERNANDO, V., *Relaciones y cartas de Cristóbal Colón*, Biblioteca clásica, Madrid, 1892.

LÓPEZ-CARCELLER MARTÍNEZ, P., *La reivindicación de los bienes culturales muebles ilegalmente exportados*, Valencia, 2001.

PÉREZ LUÑO, A., “Comentario al artículo 46 de la Constitución” en ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.), *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978, tomo IV*. Edersa, Madrid, 1984.

PÉREZ DE RAMIÑÁN, A., “La Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985 y su aplicación actual”, en GUTIÉRREZ ROBLEDO, J.L. (ed), *Del ayer para mañana. Medidas de protección del patrimonio, Fundación del Patrimonio Histórico de Castilla y León*, Tirant, Valladolid, 2004.

ROMA VALDÉS, A., *Comercio y circulación de bienes culturales: guía jurídica para profesionales y coleccionistas de arte y antigüedades*, Difusión jurídica, Madrid, 2011.

RUIZ, A., “La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español. Un análisis de su función en la gestión del patrimonio cultural”, Escuela de Doctorado de la ULPGC, Las Palmas de Gran Canaria, 2022.

TEJADO, C., “El negocio del arte. Una aproximación a los puertos francos de lujo europeos”, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2024.

TORRES DEL MORAL, A., “Comentario al artículo 46 de la Constitución” en ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.), *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978, tomo IV*. Edersa, Madrid, 1984.

VICO, A., “El mercado de las subastas en el arte y el coleccionismo: desde sus orígenes a la actualidad”. Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2008.

VILLARREAL, P., “Conflicto judicial sobre Fin de Jornada de Joaquín Sorolla”, *Studia Humanitatis Journal*, n.3, 2023.

ZUBERO QUINTANILLA, S. *La propiedad cultural. Estudio jurídico civil para una propuesta de reforma*. Reus, Madrid, 2024.

4. Recursos de internet

ARRIZABALAGA, M. “El valioso equipaje que José Bonaparte intentó llevarse a Francia”. *ABC*. (disponible en [El valioso equipaje que José Bonaparte intentó llevarse a Francia \(abc.es\)](#); última consulta 22 de noviembre de 2024).

Ministerio de Cultura. “Régimen General de Protección del Patrimonio Histórico”. (disponible en [Régimen general de protección del Patrimonio Histórico | Ministerio de Cultura](#); última consulta 2 de diciembre de 2024).